

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 - 3671

23 AGO 2017

FECHA:

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA DILIGENCIA DE DECOMISO PREVENTIVO, SE ABRE
UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULAN UNOS CARGOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS EL FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,**

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 05 de Julio de 2017 realizaron visita de evaluación, control y seguimiento en zona rural del Municipio de Ayapel, Sector Las Escobillas, con el fin de diagnosticar los impactos generados a causa del desarrollo de actividades ilegales de minería, por presuntamente encontrarse realizando labores de extracción ilegal de mineral (oro), a cielo abierto, sin contar con el respectivo planteamiento minero, empleando maquinaria pesada, tipo retroexcavadora. Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe de visita de fecha 05 de Julio del 2017, que fue puesto en conocimiento de la oficina jurídica ambiental de esta corporación mediante nota interna recibida el día 01 de Agosto de 2017, y dicho informe manifiesta lo siguiente:

“ACTIVIDADES REALIZADAS

La explotación minera se realiza en el sector La Escobilla, zona rural del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°12'18,7"-W 75°4'47,82"

Al momento del operativo se encontró un (1) frente de explotación, el cual contaba con el siguiente esquema:

Foto No.1. Retroexcavadora para el descapote de material vegetal y excavación del pit de explotación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° ^{NO} 2-3671

FECHA: 23 AGO 2017



Foto No.2. Draga instalada en frente de explotación.



El tipo de explotación realizado en el sitio, es a cielo abierto sin frente definido ni planteamientos mineros, realizando cortes y arranques mediante excavadoras y lavado gravimétrico mediante motobombas y canaletas. El agua necesaria en el proceso es tomada de reservorios superficiales construidos antrópicamente sobre el lecho de la fuente superficial.

El proceso de beneficio se desarrolla con ayuda de Mercurio-Hg, elemento metálico que se alea con el oro y posteriormente es calentado (quema), mediante el cual el mercurio (Hg) se evapora quedando el oro enriquecido listo para su comercialización.

Se puede afirmar que los impactos ambientales generados por la actividad minera de oro en predios ubicados en el sector La Escobilla, zona rural del municipio de Ayapel, son

Handwritten signature or mark.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 - 3671

FECHA:

23 AGO 2017

graves, acumulativos y muchos de ellos de carácter permanente y que las causas principales de esos efectos se generan por el carácter mismo de improvisación de la minería desarrollada, sin el desarrollo de actividades técnicas previas de exploración y explotación y sin la adopción de un programa de Gestión Ambiental y la aplicación de las medidas de manejo ambiental que garanticen la sostenibilidad ambiental de la actividad.

Los impactos ambientales negativos se pueden resumir en los siguientes procesos:

- Procesos de deforestación.
- Procesos Erosivos.
- Procesos de degradación y pérdida de suelo,
- Procesos de degradación de fuentes hídricas y cuenca en general (Contaminación de aguas superficiales con sustancias tóxicas y productos de hidrocarburos)
- Procesos de inestabilidad de suelos y laderas (fenómenos de subsidencia, hundimientos, deslizamientos o remoción en masa).
- Vertimientos de sustancias tóxicas, contaminación de suelos y aguas (superficiales y subterráneas).
- Emisiones Atmosféricas (Vapores de sustancias tóxicas y contaminantes producto contaminación ocasionada por motores de combustión interna).

CONCLUSIONES.

Las labores de explotación, se realizan a cielo abierto de manera ilegal; con utilización de motobombas para el lavado de material aluvial y canalones para beneficio y lavado gravimétrico del metal; éstas actividades se realizan de manera anti técnica sin considerar, etapas previas, como actividades exploratorias las cuales permiten planificar las labores y manejar adecuadamente el ambiente a fin de optimizar recursos y controlar y prevenir el deterioro ambiental.

Los frentes de explotación son abandonados sin desarrollar ningún tipo de actividad o acciones encaminadas a restablecer las condiciones iniciales mediante programas de restauración geomorfológica y paisajística y recuperación de suelos.

La utilización de técnicas y tecnologías no apropiadas, conjugado con la poca apropiación del territorio y la casi nula conciencia ambiental por parte de los mineros hace que la actividad minera desarrollada en la zona, sea insostenible ambientalmente, lo cual afecta negativamente los ecosistemas locales, es decir el área de Influencia Directa, afectando además sectores alejados, aguas abajo (Complejo Cenagoso).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° 2 - 3671

FECHA:

Con el fin de prevenir, controlar, corregir, compensar y mitigar los efectos o impactos ambientales negativos por la explotación minera se deben desarrollar los siguientes programas y actividades:

Programa de Manejo de Suelo Orgánico
Programa de Manejo de Aguas de Escorrentía
Programa de Manejo de Residuos y Sustancias Peligrosas
Programa de Manejo de Estériles
Programa de Educación y Capacitación Ambiental
Programa de Control de Erosión
Programa de Seguimiento y Monitoreo
Programa de Restauración Morfológica
Programa de Restauración Forestal
Programa de Manejo de Aguas y Lodos Contaminados."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que después de evaluar el precitado informe cuya copia fue dirigida a ésta Oficina, consideramos que los hechos descritos en dicho informe constituyen presuntamente infracción a las normas de carácter ambiental.

Que según el artículo 1º- de la Ley 1333 de 2009 "El Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPINN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los Reglamentos".

Que de conformidad con el ARTÍCULO 4º de la Ley 1333 de 2009 se establece que: "*FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL*. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 - 3671

23 AGO 2017

FECHA:

Que según el ARTÍCULO 5º. de la Ley 1333 de 2009 se establece: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad con el ARTÍCULO 12 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: "*OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que según el ARTÍCULO 13 de la Ley 1333 de 2009 se dispone: "*INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes".

Que de conformidad con el ARTÍCULO 14 *Ibidem* se indica que: "*AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA*. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

2 - 3671

FECHA:

23 AGO 2017

causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".

Que de acuerdo con lo prescrito en el ARTÍCULO 15 de la Ley 1333 de 2009 se preceptúa: "El PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. Es el siguiente: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Que según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 mencionada, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. En Caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24. *Ibidem* dispone: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 - 3671

23 AGO 2017

FECHA:

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que según el artículo 25 se establece: "DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que de conformidad con el Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993, y la Ley 685 del 2001, la Licencia Ambiental es condición previa para la ejecución de los proyectos, obras o actividades que requieren de esta autorización.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.3. Dispone: Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.2.3. Dispone: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero.

La explotación minera de:

- a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

2 - 3671
23 AGO 2017

FECHA:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. "

Artículo 2.2.2.3.6.6. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio.
2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad.
3. Un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental.
4. Lista de las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia ambiental.
5. Los recursos naturales renovables que se autoriza utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso.
6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad.
7. La obligatoriedad de publicar el acto administrativo, conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.
8. Las demás que estime la autoridad ambiental competente.

Para esta Corporación de conformidad con el informe de visita de fecha 05 de julio de 2017, emitido por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental CAR – CVS, los hechos descritos son susceptibles de contravención ambiental y por tanto se considera que existe mérito y están dados los presupuestos legales para proceder a la imposición de la medida preventiva, abrir la correspondiente investigación y formular cargos.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N°

Nº 2 - 3671

FECHA:

23 AGO 2017

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Legalizar decomiso preventivo al señor JUAN CARLOS MERCADO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1. 045.419.699 expedida en Taraza – Antioquia, residente en Ayapel, por el término de treinta (30) días de una retroexcavadora marca HITACHI, de color naranja, modelo EX200LC-5, cabina numero 14MP02052, numero de motor 6B-61113160, que se encontraba ejerciendo labores de extracción de mineral (oro), violando así la normatividad de carácter ambiental.

La extracción mecanizada se ubicó en las siguientes coordenadas geográficas: N: 8° 12' 18,7" – W: 75° 4' 47,82", como se manifiesta en el Informe de fecha 05 de julio de 2017, asunto: Acompañamiento de operativo de Minería Ilegal en Municipio de Ayapel.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa ambiental contra el señor JUAN CARLOS MERCADO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1. 045.419.699 expedida en Taraza – Antioquia, por presuntamente encontrarse realizando labores de extracción ilegal de mineral (oro), a cielo abierto, sin contar con la respectiva licencia ambiental, empleando maquinaria pesada, tipo retroexcavadora, lo cual constituye presunta violación a las normas de protección ambiental según se explica en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular Cargos contra el señor JUAN CARLOS MERCADO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1. 045.419.699 expedida en Taraza – Antioquia.

Cargo Único: presuntamente encontrarse realizando labores de extracción ilegal de mineral (oro), a cielo abierto, sin contar con la respectiva licencia ambiental, empleando maquinaria pesada, tipo retroexcavadora, en el sector Las Escobillas, Municipio de Ayapel – Córdoba, en las siguientes coordenadas: N: 8° 12' 18,7" – W: 75° 4' 47,82", por violación a las normas de protección ambiental según se explica en los considerandos de la presente resolución.

PARAGRAFO: Con la conducta prescrita se violan presuntamente las siguientes normas: Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas.

Del Decreto 1076 de 2015, se infringen los siguientes artículos: 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.6.6.

ARTÍCULO CUARTO: Concédase el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor directamente o mediante apoderado debidamente constituido para que presenten los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, según lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al señor JUAN CARLOS MERCADO SOTO, para que en un término de 30 días calendarios contados desde la notificación de la presente resolución, desarrolle los siguientes programas y actividades:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCION N° **Nº 2 - 3671**

FECHA:

23 AGO 2017

Programa de Manejo de Suelo Orgánico
Programa de Manejo de Aguas de Escorrentía
Programa de Manejo de Residuos y Sustancias Peligrosas
Programa de Manejo de Estériles
Programa de Educación y Capacitación Ambiental
Programa de Control de Erosión
Programa de Seguimiento y Monitoreo
Programa de Restauración Morfológica
Programa de Restauración Forestal
Programa de Manejo de Aguas y Lodos Contaminados.

Según se indica en el Informe de visita de fecha 05 de julio, esto con el fin de que se tomen las medidas necesarias para no afectar el ambiente, ni los recursos naturales no renovables.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Juan Carlos Mercado Soto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, el informe de visita de fecha 05 de julio de 2017, Asunto: Acompañamiento de operativo de Minería ilegal en el Municipio de Ayapel.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese lo resuelto en la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Córdoba, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso de reposición por disposición de la Ley 1333 de 2009 y según lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la misma es de aplicación inmediata.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Cristina Arteaga.
Revisó: Ángel Palomino H. / Coordinador Jurídica Ambiental.